



COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

Ciudad de México, 28 de octubre 2025
CHCP/LXVI/2292025

Sen. Laura Itzel Castillo Juárez
Presidenta de la Mesa Directiva
Presente

Estimada Senadora Presidenta:

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, del Reglamento del Senado de la República le solicitamos que, por su amable conducto, sean publicados en la Gaceta Parlamentaria los Dictámenes de las siguientes Minutas:

- 1.-Minuta proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación.
- 2.-Minuta proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.
- 3.-Minuta proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Lo anterior, con la finalidad de que se realicen los trámites correspondientes, a fin de que sean puestos a discusión y votación por el pleno del Senado de la República.

Anexo le enviamos, votos particulares, reservas y/o adiciones.

Sin más por el momento, le mandamos un cordial saludo.

Atentamente

Sen. Miguel Ángel Yunes Márquez
Presidente
Comisión de Hacienda y Crédito Público

Sen. Manuel Huerta Ladrón de Guevara
Presidente
Comisión de Estudios Legislativos, Primera

**"2025, Año de la
Mujer Indígena"**





COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

28 de octubre de 2025

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fecha 17 de octubre de 2025, se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, remitida por la H. Cámara de Diputados, para sus efectos constitucionales.

Estas Comisiones Unidas que suscribimos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, numeral 2, inciso a), 86, 89, 90, numeral 1, fracciones XIII y XVI, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, 135, numeral 1, fracción I, 162, 163, numeral 1, fracción II, 164, numeral 1, 166, numeral 1, 174, 175, numeral 1, 176, 177, numeral 1, 178, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188 y 190 del Reglamento del Senado de la República, se abocaron al análisis, discusión y valoración del proyecto de Decreto que se menciona.

Conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido del proyecto de Decreto de referencia realizaron las Senadoras y los Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas, en atención a lo establecido en el artículo 192 del Reglamento del Senado de la República, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:



DICTAMEN

METODOLOGÍA

En el apartado denominado **"I. ANTECEDENTES DE LA MINUTA"**, se relata el trámite desde el inicio del proceso legislativo, su presentación y turno para el dictamen respectivo.

En los apartados denominados **"II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA"**, se expone la motivación y fundamentación de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la integran.

En el apartado denominado **"III. ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA"**, las Senadoras y los Senadores integrantes de estas Comisiones Legislativas expresamos los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES DE LA MINUTA

1. En sesión del 15 de octubre de 2025, la Cámara de Diputados aprobó la Minuta materia de este dictamen en lo general y en lo particular, los artículos no reservados, con 351 votos en pro, 129 en contra y 1 abstención; y en lo particular los artículos reservados con las modificaciones aceptadas por la asamblea, con 337 votos en pro, 126 en contra y 0 abstenciones, turnándola a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.



2. El 17 de octubre de 2025, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores mediante oficios DGPL-1P2A.-2207 y DGPL-1P2A.-2208, turnó la referida Minuta a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera, para el análisis y respectivo dictamen.
3. Las Senadoras y los Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas nos reunimos para revisar el contenido de la citada Minuta, a efecto de emitir observaciones y comentarios a la misma, e integrar el presente dictamen.

TRABAJO DE LAS COMISIONES

A. El 27 de octubre de 2025, se llevó a cabo la Reunión Ordinaria de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera, en la cual se aprobó, entre otros temas, el formato para el desarrollo de la reunión de trabajo con diversos funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que las y los legisladores encargados de analizar el Paquete Económico para 2026, tengan mayores elementos para la aprobación de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

B. En la misma fecha, asistieron ante el Pleno de estas Comisiones Unidas los CC. María del Carmen Bonilla Rodríguez, Subsecretaria de Hacienda y Crédito Público; Carlos Gabriel Lerma Cotera, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Ricardo Carrasco Varona, Administrador General Jurídico del Servicio de Administración Tributaria y Gari Gevijoar Flores Hernández González,



Administrador General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, en la que tuvieron una presentación de hasta 60 minutos en su conjunto y se llevó a cabo 1 ronda de preguntas y respuestas de las legisladoras y los legisladores, bajo el formato de hasta 5 minutos para preguntas, con hasta 20 minutos para dar respuesta en su conjunto.

C. Adicionalmente, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas realizaron diversos trabajos a efecto de contar con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada Minuta, expresar sus consideraciones de orden general y específico sobre ellas e integrar el presente dictamen.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La Minuta que se dictamina tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con el fin de desincentivar el consumo de productos y servicios que pueden generar externalidades negativas, como problemas en la salud y actividades de riesgo, entre otros, remitida por la H. Cámara de Diputados.

Tabacos labrados

Tasas ad-valorem

En la Minuta sujeta a dictamen, la Colegisladora consideró adecuado reformar el artículo 2o., fracción I, inciso C), primer párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para realizar un ajuste en el IEPS que se cobra a los cigarros, puros y otros tabacos labrados, pasando de la actual tasa del 160% a una tasa del 200% y, para puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano

pasando de la actual tasa del 30.4% a la tasa del 32%, a efecto de hacerlos menos asequibles, así como combatir y desincentivar el consumo de productos de tabaco en México, a fin de contar con políticas públicas para lograr cambios en los patrones de consumo de tabaco en la población mexicana y cumplir con la obligación constitucional de garantizar el derecho a la protección de la salud.

Cuota

En la Minuta en análisis, también la Colegisladora plantea reformar el segundo párrafo, del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para ajustar la cuota específica de \$0.6445 vigente en 2025 a \$1.1584 por cigarro enajenado o importado que entrará en vigor el 1 de enero de 2030, para mejorar el diseño de la estructura tributaria considerando el derecho a la protección de la salud, tomando en cuenta los efectos derivados del consumo de productos de tabaco.

Adicionalmente en la Minuta presentada por la Colegisladora se señaló la necesidad de establecer mediante una disposición transitoria cuotas específicas crecientes, como medida de política pública que permitirá que la cuota se adapte al ritmo de la inflación y se mantenga en términos reales, procurando la reducción de la asequibilidad de dichos productos de tabaco, propuesta que genera certidumbre jurídica al aumentar paulatinamente la cuota específica en la carga fiscal de los cigarros, puros y otros tabacos labrados, para quedar en los ejercicios fiscales de 2026 en una cuota de \$0.8516; para 2027 de \$0.9197; para 2028 de \$0.9932; para 2029 de \$1.0726; y para 2030 de \$1.1584.

Asimismo, en la Minuta enviada por la Colegisladora se precisa que las cuotas



específicas para cigarros, puros y otros tabacos labrados no estarán sujetas a la mecánica de actualización a que se refiere el cuarto párrafo, del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

En ese sentido, la Colegisladora señala que, a partir del ejercicio fiscal de 2031, la cuota se actualizará conforme a la mecánica prevista en el cuarto párrafo del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

La Colegisladora consideró necesario aumentar la carga tributaria de los tabacos labrados ya que la Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda que dicha carga sea igual o superior al 75% del precio de venta al por menor. Con la aplicación de las modificaciones propuestas en la Minuta objeto de dictamen se prevé que para 2026, la carga tributaria del IEPS e IVA de la marca más vendida de cigarros se acerque a esta recomendación.

En ese sentido, la Colegisladora indicó que estas medidas son un instrumento de política pública eficiente para reducir la asequibilidad de los productos de tabaco, ya que, por ejemplo, se estima que aumentar la tasa ad-valorem del 160% al 200% para los cigarros y una cuota específica de \$0.8516 por cigarro, incremente el precio de venta al por menor de la marca más vendida de cigarros en aproximadamente 15 pesos lo que equivale a un aumento de casi 18%. Lo anterior contribuirá a reducir el consumo de los productos de tabaco.

Se señala en la Minuta en análisis que las medidas propuestas además de permitir obtener recursos adicionales a la Federación, también permitirán que las entidades



federativas y municipios obtengan recursos adicionales debido a que, de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal, el 8% de la recaudación del IEPS se entrega directamente conforme al consumo en cada entidad federativa. Los municipios deberán recibir como mínimo el 20% de la recaudación del IEPS de tabacos labrados de la entidad federativa.

También la Colegisladora consideró adecuado fortalecer la carga impositiva de los tabacos a fin de avanzar en medidas que promuevan la disminución de la prevalencia del consumo de tabaco y acercarse a la meta de reducirla.

Otros productos que contengan nicotina, natural o artificial

En la Minuta en comento la Colegisladora estimó adecuada la propuesta consistente en reformar el artículo 2o., fracción I, inciso C), párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para gravar la enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación de otros productos que contengan nicotina y con una cuota específica en función del contenido en miligramos de nicotina, aclarando que, dichos productos pueden contener nicotina natural o artificial.

En ese sentido, la Colegisladora consideró que para efectos de la determinación del impuesto a otros productos que contengan nicotina, tomando en cuenta sus características de contenido de miligramos de nicotina, se debe considerar que el contenido de nicotina en un cigarro es de 8 miligramos.

Por lo que respecta a la tasa aplicable a otros productos que contengan nicotina, la Colegisladora consideró adecuado realizar una modificación en el artículo 2o.,

fracción I, inciso C), primer párrafo, numeral 4 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para establecer que la tasa que se cobre a dichos productos sea del 100%.

La Colegisladora consideró que lo anterior permitirá contar con un instrumento de política pública eficaz para reducir la asequibilidad y disminuir el consumo de los nuevos productos que contengan nicotina, por ejemplo las bolsas de nicotina. Por lo que, en la Minuta presentada la Colegisladora estimó que con dichos ajustes el precio promedio de venta al por menor de una lata con 15 bolsas de nicotina se incrementaría en aproximadamente 70 pesos, lo que equivaldría a un aumento de aproximadamente 101%.

Adicionalmente, la Colegisladora consideró conveniente exentar del pago del IEPS a los productos que contengan nicotina que sean utilizados como terapia de reemplazo de nicotina que cuenten con registro sanitario como medicamentos, emitido por la autoridad sanitaria, adicionando para dichos efectos el inciso j), a la fracción I, del artículo 8o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

En la Minuta sujeta a dictamen la Colegisladora consideró adecuado armonizar la exención prevista en el inciso d), de la fracción I, del artículo 8o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, por lo que coincidió en establecer que las enajenaciones de los cigarros que se efectúen al público en general se encuentran exentas, salvo que el enajenante sea fabricante, productor o importador, ya que actualmente, en términos de dicha Ley, las enajenaciones realizadas por personas diferentes a estos sujetos, se encuentran exentas del impuesto.

De igual manera, en la Minuta que se dictamina se adiciona en el artículo 3o., fracción VIII, el inciso d), para incorporar a otros productos que contengan nicotina, natural o artificial, tales como bolsas de nicotina dentro de la definición de tabacos labrados, así como adicionar un inciso j), a la fracción I, del artículo 8o., para exentar a los productos que contengan nicotina que cuenten con registro sanitario como medicamentos, emitido por la autoridad competente sanitaria. Asimismo, se realizan modificaciones de carácter formal en el artículo 19, fracciones II, quinto párrafo; IV, primer párrafo; IX y X, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en relación con las obligaciones informativas de dichos contribuyentes respecto a la declaración del primer pago y otras modificaciones técnicas necesarias expuestas en el texto legal.

Bebidas saborizadas con edulcorantes añadidos

En la Minuta presentada por la Colegisladora se señala la necesidad de ampliar la base del impuesto de bebidas saborizadas, para gravar a las bebidas saborizadas con edulcorantes añadidos, dentro de la definición de bebidas saborizadas, ya que existe evidencia de que los edulcorantes no ofrecen beneficios a largo plazo en la pérdida de peso ni en la prevención de enfermedades no transmisibles, además de estar asociados con: i) mayor habituación al sabor dulce; ii) aumento del índice de masa corporal; iii) disminución en la sensibilidad de la insulina, y iv) un aumento de la concentración de glucosa sanguínea, dando lugar a una modificación en la microbiota intestinal y efectos adversos asociados con el aumento de peso y la glucosa en ayunas. Conforme a lo anterior, la Colegisladora coincidió en reformar el primer párrafo, del inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a efecto de incluir en el objeto de dicho impuesto a los edulcorantes añadidos.

Asimismo, en la Minuta que se dictamina se señala estar de acuerdo con el ajuste a la cuota específica por litro a bebidas saborizadas de \$1.6451 aplicable en 2025 a \$3.0818 para 2026, por lo que se reforma el párrafo segundo, del inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a efecto de contar con políticas públicas para lograr cambios en los patrones de alimentación de la sociedad mexicana considerando que se trata de un mercado heterogéneo en el que se oferta una amplia variedad de opciones de bebidas saborizadas por los participantes de esta industria, haciendo menos asequibles estos productos y así contribuir a la disminución de los niveles de prevalencia y obesidad en nuestro país.

Adicionalmente, la Colegisladora consideró conveniente establecer una cuota diferenciada tratándose de bebidas saborizadas con edulcorantes añadidos. En ese sentido, estimó acertado aplicar una cuota de \$1.5000 por litro a las bebidas saborizadas que contengan cualquier tipo de edulcorantes.

En este contexto, la Colegisladora expresó que los edulcorantes presentan un impacto menor en la salud -comparado con los azúcares añadidos-, lo cual los posiciona como una opción menos dañina para la población.

Adicionalmente, señala la Colegisladora que se considera necesario reformar la fracción XVIII del artículo 3o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para adecuar la definición de bebidas saborizadas; y adicionar la fracción XX BIS a dicho artículo, a fin de establecer la definición de edulcorante; de igual forma se está de acuerdo en ajustar los artículos 11, cuarto párrafo y 19, fracciones X y XXIII, para referir a las bebidas saborizadas con edulcorantes añadidos, en dicha Ley.

En este orden de ideas, la Colegisladora respecto a las modificaciones propuestas en este impuesto, las considera viables a fin de atender la problemática de salud que su alto consumo ocasiona.

Por otra parte, en la Minuta que se dictamina la Colegisladora consideró de especial relevancia aclarar algunos aspectos relacionados con las exenciones en el IEPS a bebidas saborizadas, específicamente a la enajenación e importación de sueros orales.

La Colegisladora indicó que lo establecido en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios podría generar interpretaciones en el sentido de que los sueros orales están exentos del pago de dicho impuesto simplemente cuando cuenten con el registro sanitario de medicamentos, lo cual no es correcto.

La Colegisladora aclaró que la exención del pago del IEPS a sueros orales únicamente es aplicable cuando éstos actualicen la definición que para esos efectos establece la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, es decir, que exclusivamente contengan todas y cada una de las siguientes sustancias: glucosa anhidra, cloruro de potasio, cloruro de sodio y citrato trisódico, siendo irrelevante si cuentan o no con registro sanitario de medicamentos. Lo anterior tiene lógica desde el punto de vista de política en materia de salud al eliminar la carga fiscal del IEPS a los sueros orales que exclusivamente contengan todas y cada una de las sustancias que se señalan en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, mismas que atienden a una recomendación de la OMS.

La Colegisladora considera que con dichas adecuaciones se otorga certeza jurídica a los contribuyentes pues aclara que la exención a bebidas saborizadas que cuenten

con registro sanitario de medicamentos establecida en la referida Ley desde el 2014, únicamente está prevista para medicamentos, como son jarabes para la tos y como podrían ser jarabes antibióticos, antivirales y similares; en el caso de sueros orales no es requisito si cuentan o no con registro sanitario de medicamento, sino que para que resulte aplicable la exención deben actualizar la definición que para esos efectos establece la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, es decir, que exclusivamente contengan todas y cada una de las siguientes sustancias: glucosa anhidra, cloruro de potasio, cloruro de sodio y citrato trisódico.

Por lo anterior, en la Minuta presentada por la Colegisladora se considera conveniente ajustar los artículos 8o., fracción I, inciso f) y 13, fracción VII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a fin de reforzar las medidas para combatir la problemática del sobrepeso y la obesidad.

Juegos con Apuestas y Sorteos

En la Minuta presentada por la Colegisladora se consideró acertada la propuesta de reformar el inciso B), de la fracción II, del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para ajustar la tasa aplicable a la realización de juegos con apuestas y sorteos, pasando del 30% al 50%, ya que durante los últimos 15 años el tratamiento fiscal internacional ha evolucionado para responder a las nuevas tendencias y desarrollo de esta industria, dicho incremento coadyuvará al combate del lavado de dinero, ya que un marco fiscal más estricto obligará a los contribuyentes a transparentar sus ingresos, reduciendo el espacio para operaciones ilícitas, a través de los sistemas de control fiscal digital vigentes, lo que otorga mayor trazabilidad en las operaciones al monitorearse en tiempo real el flujo de apuestas y pagos de premios. El ajuste en la tasa generará recursos adicionales que podrían

destinarse al financiamiento del gasto público, ya que los costos derivados de la ludopatía (endeudamiento, deterioro familiar, etc.), siguen recayendo en el sistema de salud y en la asistencia social, sin que actualmente la industria provea de alguna ayuda o financiamiento directo para su solución.

Por otra parte, en la Minuta presentada por la Colegisladora también se consideró adecuado gravar con la tasa del 50% del IEPS los juegos con apuestas y sorteos que realicen residentes en el extranjero sin establecimiento en México que ofrecen estos servicios a través de internet o medios electrónicos, directamente o a través de plataformas digitales de intermediación nacionales y extranjeras, como un medio para desincentivar estas actividades, para lo cual se adiciona un segundo párrafo al inciso B), de la fracción II del artículo 2o., de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Adicionalmente, la Colegisladora coincide con la propuesta de adicionar el artículo 18-B a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para establecer un criterio de vinculación para gravar los mencionados juegos con apuestas y sorteos, para lo cual se prevé que dichos servicios se prestan en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en el mismo, de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Asimismo, la Colegisladora considera adecuado que los residentes en el extranjero que realicen los mencionados juegos con apuestas y sorteos, cumplan las obligaciones que se proponen establecer para los prestadores de los servicios digitales de acceso o descarga de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para menores de 18 años, que se prevén en los artículos 5o.-A BIS y 20-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

También la Colegisladora concuerda en establecer en el párrafo tercero del inciso B), de la fracción II del artículo 2o., de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que la omisión en el pago del IEPS por la realización de juegos con apuestas y sorteos a través de internet o medios electrónicos, en el entero de las retenciones que, en su caso, deban efectuar y en la presentación de las declaraciones de pago y de la información que deben proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, y las que en su caso deban de cumplir de conformidad con los artículos 5o.-A BIS y 20-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se sancionarán de conformidad con la misma y con el Código Fiscal de la Federación, y que dicho incumplimiento dará lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital del realizador de juegos con apuestas y sorteos, conforme a lo dispuesto en los artículos 18-H BIS al 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años

En la Minuta sujeta a dictamen, la Colegisladora coincide con la propuesta de gravar con la tasa del 8% del IEPS, la enajenación que se efectúe al público en general de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, en formato físico y los servicios digitales que se proporcionen en territorio nacional que permitan el acceso o descarga a dichos videojuegos, proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México y por residentes en el país, que incluye los videojuegos cuyo acceso o descarga se realice sin el pago de una contraprestación pero que permitan la compra de contenido adicional dentro del mismo, así como las membresías o suscripciones que permitan su acceso o descarga.

Para ello, la Colegisladora tomó en cuenta la evidencia existente de que la exposición a este tipo de videojuegos produce un aumento estadísticamente significativo en la conducta agresiva inmediata y en la accesibilidad de pensamientos agresivos, así como a que se identifica una clara correlación con trastornos de salud mental como tristeza, depresión, preocupación excesiva o trastornos del sueño que es consistente en todos los estudios analizados.

Asimismo, la Colegisladora coincide en que la propuesta busca reducir la asequibilidad de este tipo de videojuegos y cumplir con la obligación constitucional de garantizar la protección de la salud y velar por el interés superior de la niñez, orientando la política nacional para que las niñas, niños y adolescentes tengan acceso a una vida libre de violencia.

Por ello, la Colegisladora concuerda en prever en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios las siguientes medidas:

- Adicionar al artículo 2o., fracción I, el inciso K) y a la fracción II, el inciso D), para establecer como objeto del impuesto, las actividades antes referidas.
- Adicionar al artículo 3o., las fracciones XXXVIII y XXXIX, para establecer lo que se debe entender por videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, y contenido adicional dentro del videojuego, respectivamente.
- Adicionar el artículo 18-B para establecer un criterio de vinculación que permita gravar a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten dichos servicios.
- Adicionar los artículos 5o.-A BIS y 20-A para establecer las obligaciones para los residentes en el extranjero sin establecimiento en México y para los residentes en el país que proporcionen los citados servicios, así como las obligaciones de

las plataformas de intermediación a través de las cuales se presten dichos servicios, respectivamente.

- Sancionar de conformidad con la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y el Código Fiscal de la Federación, el incumplimiento de las obligaciones establecidas para este gravamen.
- Bloquear temporalmente el acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales cuando incumpla con las obligaciones de pago, retenciones, y presentación de la información que deben proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, en relación con sus servicios prestados en México gravados con el IEPS, así como la de inscribirse en el RFC, tramitar su firma electrónica avanzada y designar ante el referido órgano un representante legal y un domicilio para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18-H BIS a 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Referencias a la Ciudad de México

En la Minuta presentada por la Colegisladora se reforman los artículos 1o., párrafo tercero y 27, párrafo segundo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para actualizar las referencias de "Distrito Federal" por la de "Ciudad de México" en dichas disposiciones, de tal forma que se armonice la ley fiscal con la reforma constitucional realizada mediante el *"Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México"* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016.



III. ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA

PRIMERA. Las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, del Senado de la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 2, inciso a), 86, 89, 90, numeral 1, fracciones XIII y XVI, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, 135, numeral 1, fracción I; 163, numeral 1, fracción II; 166, numeral 1; 174, 175, numeral 1, 176, 177, numeral 1; 178, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y 190, del Reglamento del Senado de la República, son competentes para llevar a cabo el estudio de la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

SEGUNDA. Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera coinciden con la Colegisladora en reformar el artículo 2o., fracción I, inciso C), primer párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para realizar un ajuste en el IEPS que se cobra a los cigarros, puros y otros tabacos labrados, pasando de la actual tasa del 160% a una tasa del 200% y, para puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano pasando de la actual tasa del 30.4% a la tasa del 32%, a efecto de hacerlos menos asequibles, así como combatir y desincentivar el consumo de productos de tabaco en México, por lo que estimamos conveniente la aprobación en sus términos de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

De igual manera, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de

Estudios Legislativos, Primera coinciden con la Colegisladora en reformar el segundo párrafo, del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para ajustar la cuota específica de \$0.6445 vigente en 2025 a \$1.1584 por cigarro enajenado o importado que entrará en vigor el 1 de enero de 2030, para mejorar el diseño de la estructura tributaria considerando el derecho a la protección de la salud.

Las que dictaminan están de acuerdo con la Colegisladora en que se establezca mediante una disposición transitoria cuotas específicas crecientes, como medida de política pública que permitirá que la cuota se adapte al ritmo de la inflación y se mantenga en términos reales, procurando la reducción de la asequibilidad de dichos productos de tabaco, propuesta que genera certidumbre jurídica al aumentar paulatinamente la cuota específica en la carga fiscal de los cigarros, puros y otros tabacos labrados, para quedar en los ejercicios fiscales de 2026 en una cuota de \$0.8516; para 2027 de \$0.9197; para 2028 de \$0.9932; para 2029 de \$1.0726; y para 2030 de \$1.1584.

En ese sentido, las Senadoras y los Senadores integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con la Colegisladora en precisar que dichas cuotas específicas para cigarros, puros y otros tabacos labrados no estarán sujetas a la mecánica de actualización a que se refiere el cuarto párrafo, del inciso C), de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Por tanto, estas Comisiones Unidas coinciden con la Colegisladora que, a partir del ejercicio fiscal de 2031, la cuota se actualizará conforme a la mecánica prevista en el cuarto párrafo del inciso C), de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto



Especial sobre Producción y Servicios.

TERCERA. Las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera coincidimos con la Colegisladora en reformar el artículo 2o., fracción I, inciso C), párrafos primero, numeral 4; segundo y tercero, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para gravar la enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación de otros productos que contengan nicotina y con una cuota específica en función del contenido en miligramos de nicotina, aclarando que, dichos productos pueden contener nicotina natural o artificial. Para estos efectos, la tasa aplicable a estos productos será del 100%.

De igual forma, las que dictaminan estamos de acuerdo con la Colegisladora en que se precise que tomando en cuenta sus características de contenido de miligramos de nicotina, se debe considerar que el contenido de nicotina en un cigarro es de 8 miligramos, por lo anterior estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con la Colegisladora en reformar los artículos 2o., fracción I, inciso C), segundo y tercer párrafos y 5o., segundo párrafo de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Estas Comisiones Legislativas también estimamos pertinente armonizar la exención prevista en el inciso d), de la fracción I, del artículo 8o., de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, por lo que coincidimos en establecer que las enajenaciones de los cigarros que se efectúen al público en general se encuentran exentas, salvo que el enajenante sea fabricante, productor o importador, ya que actualmente, en términos de dicha Ley, las enajenaciones realizadas por personas diferentes a estos sujetos, se encuentran exentas del impuesto.



Asimismo, las Senadoras y los Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo en adicionar al artículo 3o., fracción VIII, el inciso d), para incorporar a otros productos que contengan nicotina, natural o artificial, tales como bolsas de nicotina dentro de la definición de tabacos labrados, así como adicionar un inciso j), a la fracción I, del artículo 8o., para exentar a los productos que contengan nicotina que cuenten con registro sanitario como medicamentos, emitido por la autoridad competente sanitaria.

Asimismo, las que dictaminan estamos de acuerdo con las modificaciones de carácter formal en el artículo 19, fracciones II, quinto párrafo; IV, primer párrafo; IX y X, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en relación con las obligaciones informativas de dichos contribuyentes respecto a la declaración del primer pago y otras modificaciones técnicas necesarias.

CUARTA. Estas Comisiones Unidas coinciden con la Colegisladora en reformar el primer párrafo, del inciso G), de la fracción I, del artículo 2o., de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a efecto de incluir en el objeto de dicho impuesto a los edulcorantes añadidos, y con ello ampliar la base del impuesto de bebidas saborizadas, para gravar a aquellas que contengan edulcorantes añadidos.

Asimismo, las que dictaminamos estamos de acuerdo en reformar la fracción XVIII del artículo 3o., de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para adecuar la definición de bebidas saborizadas; y adicionar la fracción XX BIS a dicho artículo, a fin de establecer la definición de edulcorante; de igual forma se está de acuerdo en ajustar los artículos 11, cuarto párrafo y 19, fracciones X y XXIII, para referir a las bebidas saborizadas con edulcorantes añadidos, en dicha Ley.



De igual forma, estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo con la Colegisladora en el ajuste a la cuota específica por litro a bebidas saborizadas de \$1.6451 aplicable en 2025 a \$3.0818 para 2026, por lo que se coincide en reformar el párrafo segundo, del inciso G), de la fracción I, del artículo 2o., de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con la finalidad de contar con políticas públicas para lograr cambios en los patrones de alimentación de la sociedad mexicana considerando que se trata de un mercado heterogéneo en el que se oferta una amplia variedad de opciones de bebidas saborizadas por los participantes de esta industria, haciendo menos asequibles estos productos y así contribuir a la disminución de los niveles de prevalencia y obesidad en nuestro país.

Además de lo anterior, las que dictaminan coinciden con la propuesta de la Colegisladora de gravar con una cuota de \$1.5000 por litro, la enajenación e importación de bebidas saborizadas que contengan cualquier tipo de edulcorantes. Lo anterior con la finalidad de establecer esquemas diferenciados hacia el consumo de bebidas saborizadas con edulcorantes, lo cual también representa un incentivo para la industria en materia de reformulación, por lo que una cuota diferenciada induce a la sustitución a opciones menos dañinas para la población, sin dejar de incrementar los precios, y en consecuencia reducir la asequibilidad de las bebidas saborizadas.

QUINTA. Existe plena coincidencia con la Colegisladora respecto a la necesidad de reformar los artículos 8o., fracción I, inciso f) y 13, fracción VII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para aclarar que los sueros orales que exclusivamente contengan todas y cada una de las siguientes sustancias: glucosa anhidra, cloruro de sodio, cloruro de potasio y citrato trisódico, están



exentos del pago del referido impuesto, lo anterior con la finalidad de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes así como para reforzar las medidas para combatir la problemática del sobrepeso y la obesidad.

Estas Comisiones Unidas coinciden en que estas adecuaciones aclaran que la exención a bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario de medicamentos establecida en la referida Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios desde el 2014, únicamente está prevista para medicamentos, como son jarabes para la tos y como podrían ser jarabes antibióticos, antivirales y similares; en el caso de sueros orales no es requisito si cuentan o no con registro sanitario de medicamento, sino que para que resulte aplicable la exención deben actualizar la definición que para esos efectos establece la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, es decir, que exclusivamente contengan todas y cada una de las siguientes sustancias: glucosa anhidra, cloruro de potasio, cloruro de sodio y citrato trisódico.

SEXTA. Estas Comisiones estimamos procedente, al igual que la Colegisladora, reformar el inciso B), de la fracción II, del artículo 2o., de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para ajustar a la tasa aplicable a la realización de juegos con apuestas y sorteos, pasando del 30% al 50%, en virtud de que, dicho incremento coadyuvará al combate del lavado de dinero, obligando a los contribuyentes a transparentar sus ingresos, reduciendo espacios para operaciones ilícitas. También generará recursos adicionales que podrían destinarse al financiamiento del gasto público, ya que los costos derivados de la ludopatía (endeudamiento, deterioro familiar, etc.), siguen recayendo en el sistema de salud y en la asistencia social, sin que actualmente la industria provea de alguna ayuda o financiamiento directo para su solución.



SÉPTIMA. Las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera, coinciden con la Colegisladora en adicionar un segundo párrafo al inciso B), de la fracción II del artículo 2o., de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para gravar con la tasa del 50% del IEPS los juegos con apuestas y sorteos que realicen residentes en el extranjero sin establecimiento en México que ofrecen estos servicios a través de internet o medios electrónicos, directamente o a través de plataformas digitales de intermediación nacionales y extranjeras, como un medio para desincentivar estas actividades.

En ese sentido, las que dictaminan coinciden con la propuesta de adicionar el artículo 18-B a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para establecer un criterio de vinculación para gravar los mencionados juegos con apuestas y sorteos, previendo que dichos servicios se prestan en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en el mismo, de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Asimismo, estas Comisiones Unidas consideran adecuado que los residentes en el extranjero que realicen los mencionados juegos con apuestas y sorteos, cumplan las mismas obligaciones que se proponen establecer para los prestadores de los servicios digitales de acceso o descarga de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para menores de 18 años, que se prevén en los artículos 5o.-A BIS y 20-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

De igual forma, estas Comisiones están de acuerdo con la Colegisladora en establecer en el párrafo tercero del inciso B), de la fracción II del artículo 2o., de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que la omisión en el cumplimiento de las obligaciones que derivado de la realización de juegos con apuestas y sorteos a través de internet o medios electrónicos, se deban cumplir de conformidad con los artículos 5o.-A BIS y 20-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se sancionarán de conformidad con dicha Ley y con el Código Fiscal de la Federación y que, en su caso, dicho incumplimiento dará lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital del realizador de juegos con apuestas y sorteos, conforme a lo dispuesto en los artículos 18-H BIS al 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

OCTAVA. Las Senadoras y los Senadores integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con la Colegisladora en gravar con la tasa del 8% del IEPS, la enajenación que se efectúe al público en general de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, en formato físico y los servicios digitales que se proporcionen en territorio nacional que permitan el acceso o descarga a dichos videojuegos, proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México y por residentes en el país, que incluye los videojuegos cuyo acceso o descarga se realice sin el pago de una contraprestación pero que permitan la compra de contenido adicional dentro del mismo, así como las membresías o suscripciones que permitan su acceso o descarga.

Lo anterior, en virtud de que la propuesta busca reducir la asequibilidad de este tipo de videojuegos y cumplir con la obligación constitucional de garantizar la protección de la salud y velar por el interés superior de la niñez, orientando la política nacional

para que las niñas, niños y adolescentes tengan acceso a una vida libre de violencia.

En ese sentido, estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo con la Colegisladora en prever en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios las siguientes medidas:

- Adicionar al artículo 2o., fracción I, el inciso K) y a la fracción II, el inciso D), para establecer como objeto del impuesto, las actividades antes referidas.
- Adicionar al artículo 3o., las fracciones XXXVIII y XXXIX, para establecer lo que se debe entender por videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, y contenido adicional dentro del videojuego, respectivamente.
- Adicionar el artículo 18-B para establecer un criterio de vinculación que permita gravar a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten dichos servicios.
- Adicionar los artículos 5o.-A BIS y 20-A para establecer las obligaciones para los residentes en el extranjero sin establecimiento en México y para los residentes en el país que proporcionen los citados servicios, así como las obligaciones de las plataformas de intermediación a través de las cuales se presten dichos servicios, respectivamente.
- Sancionar de conformidad con la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y el Código Fiscal de la Federación, el incumplimiento de las obligaciones establecidas para este gravamen.
- Bloquear temporalmente el acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales cuando incumpla con las obligaciones de pago, retenciones, y presentación de la información que deben proporcionar al Servicio de



Administración Tributaria en relación con sus servicios prestados en México gravados con el IEPS, así como la de inscribirse en el RFC, tramitar su firma electrónica avanzada y designar ante el referido órgano un representante legal y un domicilio para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18-H BIS a 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

NOVENA. Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en reformar los artículos 1o., párrafo tercero y 27, párrafo segundo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para actualizar las referencias de "Distrito Federal" por la de "Ciudad de México" en dichas disposiciones, de tal forma que se armonice la ley fiscal con la reforma constitucional realizada mediante el *"Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México"* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:



DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

Artículo Único.- Se **reforman** los artículos 1o., párrafo tercero; 2o., fracción I, inciso C), párrafos primero, segundo y tercero e inciso G), y fracción II, inciso B), párrafo primero; 3o., fracciones VIII, párrafo primero y XVIII; 5o., párrafo segundo; 7o., párrafo tercero; 8o., fracción I, incisos d) y f); 10, párrafo primero; 11, párrafos segundo y cuarto; 13, fracción VII; 14, párrafo tercero; 19, fracciones II, párrafo quinto, IV, párrafo primero, IX, X, párrafo primero, y XXIII, y 27, párrafo segundo, y se **adicionan** los artículos 2o., fracción I, un inciso K) y a la II, en su inciso B), los párrafos segundo, tercero y cuarto, y un inciso D); 3o., las fracciones VIII, con un inciso d), XX BIS, XXXVIII y XXXIX; 5o.-A BIS; 8o., fracción I, un inciso j); 18, un párrafo sexto; 18-B, y 20-A, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- ...

I. ...

II. ...

...

La Federación, la Ciudad de México, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

...

Artículo 2o.- ...

I. ...

A) y B) ...

C) Tabacos labrados y otros:



1. Cigarros. 200%
2. Puros y otros tabacos labrados. 200%
3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano. 32%
4. Otros productos que contengan nicotina. 100%

Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$1.1584 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. También se considera que un cigarro contiene 8 miligramos de nicotina.

Tratándose de los tabacos labrados no considerados en el párrafo anterior, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, se aplicará la cuota mencionada en dicho párrafo al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75. Para tal efecto se deberá incluir el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. No se deberá considerar el filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados. Tratándose de otros productos que contengan nicotina, se aplicará la referida cuota al resultado de dividir el contenido de nicotina que contengan dichos productos, entre 8, sin considerar cualquier otra sustancia que no contenga nicotina con la que estén elaborados.

...

D) a F) ...

G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener



bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares o edulcorantes añadidos.

Las cuotas aplicables serán de \$3.0818 por litro cuando se trate de bebidas saborizadas que contengan cualquier tipo de azúcares añadidos y de \$1.5000 por litro cuando contengan cualquier tipo de edulcorantes añadidos. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.

Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares o edulcorantes añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).

Las cuotas a que se refiere este inciso se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como las cuotas actualizadas, mismas que se expresarán hasta el diezmilésimo.

H) a J) ...

K) Videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, en formato físico, siempre que la enajenación se efectúe al público en general.....8%

Lo dispuesto en este inciso no será aplicable tratándose de la importación de los videojuegos mencionados.

II. ...

A) ...

- B)** Realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, los que realicen los organismos descentralizados, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio nacional. Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar. 50%

También quedan comprendidos en este inciso, los juegos con apuestas y sorteos que se realicen a través de Internet o medios electrónicos por residentes en el extranjero sin establecimiento en México en términos del artículo 18-B, primer párrafo, fracciones I y II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Para efectos de este párrafo, los residentes en el extranjero o, en su caso, las plataformas digitales de intermediación a que se refieren los artículos 1o.-A BIS y 18-B, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 5o.-A BIS y 20-A de esta Ley, según corresponda, por los servicios digitales a que se refiere este párrafo.

La omisión en el pago del impuesto o del entero de las retenciones que, en su caso, deban efectuar y en la presentación de la declaración de pago y de la información, a que se refieren este inciso y el artículo 5o.-A BIS de esta Ley,



se sancionará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, el incumplimiento a las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior y las fracciones III, inciso a) y IV, inciso a) del artículo 20-A de esta Ley, dará lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales, bloqueo que se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18-H BIS a 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

C) ...

D) Los que se proporcionen en territorio nacional que permitan el acceso o descarga de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México y residentes en el país, en términos del artículo 18-B, primer párrafo y fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los siguientes supuestos:8%

1. El acceso o descarga permitido directamente por el prestador del servicio digital.
2. El acceso o descarga permitido a través de plataformas digitales de intermediación a que se refieren los artículos 10.-A BIS y 18-B, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Quedan comprendidos en este inciso los videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, cuyo acceso o descarga se realice sin el pago de una contraprestación, pero que oferten cualquier contenido adicional dentro del videojuego. En este caso, la tasa se aplicará sobre el precio pagado por el contenido adicional.

Cuando el acceso o descarga a que se refiere este inciso, se realice mediante el pago de una membresía o suscripción,

periódica o no, que dé acceso a un catálogo de videojuegos que incluya videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, ya sea exclusivamente o conjuntamente con otro tipo de contenido o servicio digital, la tasa se aplicará únicamente al precio que corresponda por el acceso o descarga de cada videojuego por el que se deba pagar el impuesto en términos de este inciso, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de cada uno de ellos. Cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde a un 70% del monto de los servicios a que se refiere este inciso, en cuyo caso dicho impuesto no podrá ser menor que el que corresponda al servicio digital de videojuegos que se hubiera pagado de manera separada al precio de la membresía o suscripción.

III. ...

Artículo 3o.- ...

I. a VII. ...

VIII. Tabacos labrados y otros:

a) a c) ...

d) Otros productos que contengan nicotina, los que contengan nicotina ya sea natural o artificial, cualquiera que sea su presentación, independientemente de que pudieran contener otras sustancias en su elaboración, que no contengan tabaco cortado, molido, en polvo o en hoja y no estén diseñados para calentarse o quemarse.

IX. a XVII. ...

XVIII. Bebidas saborizadas, las bebidas no alcohólicas elaboradas por la disolución en agua de cualquier tipo de azúcares o edulcorantes y que pueden incluir ingredientes adicionales tales como saborizantes naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas o de verduras o de legumbres, de sus concentrados



o extractos y otros aditivos para alimentos, y que pueden estar o no carbonatadas.

XIX. y XX. ...

XX BIS. Edulcorante, sustancia natural o artificial que se adiciona a las bebidas para impartir un sabor dulce a los productos, diferentes de los azúcares a que se refiere la fracción XX de este artículo.

XXI. a XXXVII. ...

XXXVIII. Videojuego con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, aquellos que se clasifiquen como tales por contener violencia intensa o escenas prolongadas de violencia intensa, derramamiento de sangre, contenido sexual o contenido sexual gráfico, lenguaje fuerte o apuestas con moneda real.

XXXIX. Contenido adicional dentro del videojuego, todo contenido digital que complementa el videojuego por el que se paga una contraprestación, que pudiendo ser descargable o no, se utilice como elemento interactivo dentro del videojuego, como serían productos digitales o promocionales, que permitan mejorar la experiencia del adquirente, entre otros: nuevos escenarios, niveles, personajes, armas o modos de juegos.

Artículo 5o.- ...

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, o la que se obtenga de aplicar esa



cuota al resultado de dividir el contenido de nicotina de otros productos que contengan nicotina enajenados en el mes, entre 8, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros, otros tabacos labrados o productos que contengan nicotina, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de las cuotas a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda, a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.

...

...

...

...

...

...

Artículo 5o.-A BIS.- Las plataformas digitales de intermediación que proporcionen los servicios digitales a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso D), numeral 2 de esta Ley, cuando cobren el precio y el impuesto especial sobre producción y servicios correspondiente a las operaciones de

intermediación por cuenta del prestador del servicio digital, deberán:

- I.** Retener a las personas físicas o morales residentes en el país o a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten los servicios digitales, el 100% del impuesto especial sobre producción y servicios cobrado. El retenedor sustituirá al prestador del servicio en la obligación de pago del impuesto. En este caso el prestador del servicio considerará el impuesto retenido como pago definitivo del impuesto.
- II.** Cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 18-J, fracción II, incisos b), c) y d) y último párrafo de dicha fracción de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, respecto del impuesto especial sobre producción y servicios que se cause conforme al artículo 2o., fracción II, inciso D) de esta Ley.

Artículo 7o.- ...

...

Igualmente, se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en el que se fabricaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren empaquetados en cajas o cajetillas. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como contraprestación, tratándose de cigarros u otros productos que contengan nicotina, el precio promedio de venta al detallista, o en el caso de puros y otros tabacos labrados, el precio promedio de enajenación, de los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.

...

...

...

Artículo 8o.- ...

- I.** ...



a) a c) ...

d) Las de cerveza, bebidas refrescantes, cigarros, puros y otros tabacos labrados u otros productos que contengan nicotina, así como las de los bienes a que se refiere el inciso F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

e) ...

f) Las de bebidas saborizadas en restaurantes, bares y otros lugares en donde se proporcionen servicios de alimentos y bebidas, bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria, la leche en cualquier presentación, incluyendo la que esté mezclada con grasa vegetal y los sueros orales que exclusivamente contengan todas y cada una de las sustancias a que se refiere la fracción XXI del artículo 3o. de esta Ley.

g) a i) ...

j) Las de otros productos que contengan nicotina que sean utilizados como terapia de reemplazo de nicotina que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria.

II. a IV. ...

Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y

sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros, otros tabacos labrados u otros productos que contengan nicotina, a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados y en el caso de otros productos que contengan nicotina, la cantidad de miligramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.

...

...

Artículo 11.- ...

Los productores o importadores de cigarros y otros productos que contengan nicotina, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos el precio de venta al detallista. Los fabricantes, productores o importadores de puros y otros tabacos labrados, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos la contraprestación pactada.

...

Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados y en el caso de otros productos que contengan nicotina la cantidad de miligramos de nicotina enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares o edulcorantes añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares o edulcorantes

añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.

Artículo 13.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las importaciones siguientes:

I. a VI. ...

VII. Las de bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria, la leche en cualquier presentación, incluyendo la que esté mezclada con grasa vegetal y los sueros orales que exclusivamente contengan todas y cada una de las sustancias a que se refiere la fracción XXI del artículo 3o. de esta Ley.

VIII. y IX. ...

Artículo 14.- ...

...

En las importaciones de cigarros, otros tabacos labrados u otros productos que contengan nicotina en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados y en el caso de otros productos que contengan nicotina, la cantidad de miligramos importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Respecto de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de



dichas unidades importadas, según corresponda.

Artículo 18.- ...

...

...

...

...

Cuando se trate de los servicios a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso B), segundo párrafo de esta Ley, para calcular el impuesto se considerará como valor el total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes en la realización de los juegos o sorteos, independientemente de su denominación, sin disminución alguna.

Artículo 18-B.- Tratándose de los servicios digitales a que se refiere el artículo 2o., fracción II, incisos B), segundo párrafo y D) de esta Ley, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en dicho territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 19.- ...

I. ...

II. ...

...

...

...

Tratándose de la enajenación de tabacos labrados y de otros productos que contengan nicotina, en los comprobantes fiscales que se expidan se deberá especificar el peso total de tabaco contenido en



los tabacos labrados enajenados, la cantidad de cigarros enajenados o la cantidad de miligramos de nicotina contenida en los productos enajenados, según corresponda.

III. ...

IV. Los productores e importadores de cigarros y otros productos que contengan nicotina, deberán registrar ante las autoridades fiscales, conjuntamente con su declaración de pago correspondiente al primer mes de cada año, la lista de precios de venta por cada uno de los productos que enajenan, clasificados por marca y presentación, señalando los precios al mayorista, detallista y el precio sugerido de venta al público.

...

V. a VIII. ...

IX. Los productores e importadores de tabacos labrados y de otros productos que contengan nicotina, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conjuntamente con su declaración del mes, el precio de enajenación de cada producto y el valor y volumen de los mismos; así como especificar el peso total de tabacos labrados enajenados, la cantidad total de cigarros enajenados o la cantidad de miligramos de nicotina contenida en los productos enajenados, según corresponda. Esta información se deberá proporcionar por cada una de las marcas que produzca o importe el contribuyente.

X. Los fabricantes, productores o envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, tabacos labrados y otros productos que contengan nicotina, combustibles automotrices, bebidas energizantes, concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes, bebidas saborizadas con azúcares o edulcorantes añadidos, así como de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas con azúcares o edulcorantes añadidos, así como combustibles fósiles y plaguicidas, deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre

y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración.

...

XI. a XXII. ...

XXIII. Los importadores de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, para los efectos de pagar el impuesto en la importación, deberán manifestar bajo protesta de decir verdad, el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares o edulcorantes añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener. Las especificaciones no podrán ser menores a las que el importador manifieste en la enajenación que de dichos bienes haga en el mercado nacional.

XXIV. ...

Artículo 20-A.- Las personas a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso D) de esta Ley, deberán estar a lo siguiente:

- I.** Tratándose de personas físicas y morales residentes en el país que proporcionen los servicios digitales conforme al artículo 2o., fracción II, inciso D), numeral 1 de esta Ley, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, deberán ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios digitales, el impuesto especial sobre producción y servicios incluido en el precio.
- II.** Tratándose de personas físicas y morales residentes en el país que proporcionen los servicios digitales conforme al artículo 2o., fracción II, inciso D), numeral 2 de esta Ley, deberán estar a lo dispuesto por esta Ley y, adicionalmente, deberán ofertar el precio de sus servicios con el impuesto especial sobre producción y servicios incluido en el mismo.
- III.** Tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales conforme al artículo 2o., fracción II, inciso D), numeral 1 de esta Ley, únicamente

deberán:

- a) Cumplir las obligaciones previstas en el artículo 18-D, fracciones I, VI y VII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- b) Ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios digitales, el impuesto especial sobre producción y servicios incluido en el precio.
- c) Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información sobre el número de servicios prestados en cada mes de calendario a los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios digitales gravados con el impuesto especial sobre producción y servicios, así como el número de los receptores mencionados, y mantener los registros base de la información presentada. Dicha información se deberá presentar de manera mensual, conjuntamente con la declaración de pago a que se refiere el siguiente inciso.
- d) Calcular en cada mes de calendario el impuesto especial sobre producción y servicios correspondiente, aplicando la tasa que corresponda a las contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho mes y efectuar su pago mediante declaración electrónica que presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate.
- e) Emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales en territorio nacional los comprobantes correspondientes al pago de las contraprestaciones con el impuesto incluido en el precio, cuando lo solicite el receptor de los servicios, mismos que deberán reunir los requisitos que permitan identificar a los prestadores de los servicios y a los receptores de los mismos, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

IV. Tratándose de las plataformas digitales de intermediación a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso D), numeral 2 de esta Ley:

- a) Cumplir las obligaciones previstas en el artículo 18-D,

fracciones I, VI y VII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando se trate de residentes en el extranjero sin establecimiento en México.

- b) Publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, el precio con el impuesto especial sobre producción y servicios incluido en que se ofertan los servicios digitales por los prestadores de servicios, en los que operan como intermediarios.
- c) Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, en el apartado correspondiente, la información a que se refiere el artículo 18-J, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios.

El cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo y el artículo 5o.-A BIS de esta Ley, no dará lugar a que se considere que el residente en el extranjero constituye un establecimiento permanente en México.

La omisión en el pago del impuesto o del entero de las retenciones que, en su caso, deban efectuar y en la presentación de la declaración de pago y de la información, a que se refieren este artículo y el artículo 5o.-A BIS de esta Ley, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, el incumplimiento de las obligaciones a que se refieren el párrafo anterior y las fracciones III, inciso a) y IV, inciso a) de este artículo, dará lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, bloqueo que se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18-H BIS a 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 27.- ...

I. a III. ...

La Ciudad de México no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere este artículo.



...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

Segundo. La cuota prevista en el segundo párrafo del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios del presente Decreto, entrará en vigor el 1 de enero de 2030.

Durante los ejercicios fiscales de 2026, 2027, 2028 y 2029, las cuotas aplicables serán las siguientes:

Ejercicio Fiscal	Cuota
2026	\$0.8516
2027	\$0.9197
2028	\$0.9932
2029	\$1.0726

Las cuotas establecidas en el párrafo anterior, no estarán sujetas a lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Tercero. Tratándose de la enajenación de bienes o de la prestación de servicios, que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro.

No obstante lo anterior, los contribuyentes podrán acogerse a lo siguiente:

- a) Tratándose de la enajenación de bienes o de la prestación de servicios que con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto hayan estado afectas a una tasa o cuota del impuesto especial sobre producción y servicios menor a la que deban aplicar con posterioridad a la fecha mencionada, se podrá calcular el impuesto especial sobre producción y servicios aplicando la tasa o cuota que corresponda conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto,



siempre que los bienes o los servicios se hayan entregado o proporcionado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha.

- b)** En el caso de la enajenación de bienes o de la prestación de servicios que con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto no hayan estado afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios y que con posterioridad a la fecha mencionada queden afectas al pago de dicho impuesto, no se estará obligado al pago del citado impuesto, siempre que los bienes o los servicios se hayan entregado o proporcionado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha.

Se exceptúa del tratamiento establecido en los incisos anteriores a las actividades que se lleven a cabo entre contribuyentes que sean partes relacionadas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, sean o no residentes en México.

Dado en la Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores, Ciudad de México, a los 28 días de octubre de dos mil veinticinco.